



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

Nº 72 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Locumba, 26 MAR 2018

VISTO:

El expediente administrativo respecto a la prescripción de papeleta de tránsito Nº 001018 solicitado por el señor JONATAN CARLOS LOAYZA VILCAPUMA, Informe Nº 102-2018-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, de fecha 09 de marzo del 2018, Informe Nº 010-2018-RPAR-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 26 de marzo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194º de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

El numeral 17.1 del Artículo 17º de la Ley Nº 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, respecto a: *"Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...)b) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre."* Lo cual es concordante con el numeral 3 del Artículo 5º del Reglamento Nacional de Tránsito el cual precisa que es competencia de la Municipalidad provincial *"a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias."*

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. Nº 016-2009-MTC y modificatorias, en su Art. 309º establece que son sanciones aplicables al conductor: a) Multa, b) Suspensión de la licencia de conducir, y c) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

Que, asimismo, el Artículo 329º del citado Reglamento prescribe que el procedimiento sancionador al conductor se inicia de las siguientes maneras: *"1. Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. (...)". El Artículo 324º del citado Reglamento agrega que "Cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan."*

Que, del expediente se advierte que con fecha 27 de marzo del 2013 se impuso la papeleta de infracción al tránsito Nº 001018 al conductor JONATAN CARLOS LOAYZA VILCAPUMA, por comisión de la infracción M-20 del Reglamento Nacional de Tránsito. Sin embargo, el citado conductor mediante solicitud de fecha 06 de marzo del 2018, solicita se declare la prescripción de la papeleta.

Que, mediante Informe Nº 102-2018-AT-SGOTT-GDTI/MPJB, el Sr. Emilio F. Mollenido Ramos – Inspector de Transporte, concluye declarar procedente lo peticionado en virtud a lo expresado, al no haberse realizado el debido procedimiento establecido en los plazos previstos (...).

Que, el Artículo 246º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades se rige, entre otros, por el **Principio de Irretroactividad**, por el cual *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*.

Que, el Artículo 338º del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en relación a la Prescripción de la acción y la multa, (vigente al momento de la comisión de la falta), estableció que: *"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción. La interrupción de la prescripción únicamente podrá ser invocada por la autoridad competente por la causal prevista en el numeral 233.2 del artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuyo caso el plazo de interrupción se computará desde la fecha de la ingreso del inicio del procedimiento sancionador en el Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito Terrestre."*



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 73 -2018-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB

Que, el artículo 233° núm. 233.2 de la Ley N° 27444, estableció que *"el computo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador, (...) Dicho plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable a administrado"*.

Que, desde el inicio del procedimiento sancionar efectuado con la entrega de la papeleta de infracción al conductor JONATAN CARLOS LOAYZA VILCAPUMA (27 de marzo del 2013), hasta la fecha han transcurrido más de 04 años, de paralizado el procedimiento; habiendo vencido en exceso el plazo para emitir la resolución de sanción, por lo que, ha operado la prescripción de la acción, conforme al Artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito

Que, el artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por D.S. N°003-2014-MTC, señala que de declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial debe de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa; por lo que, en concordancia con el Oficio N° 005-2017-CG/OCI-AC-MPJB de fecha 05 de mayo del 2017; corresponde emitir el acto resolutorio de prescripción, disponiendo el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Informe N° 010-2018-RPAR-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, de fecha 26 de marzo del 2018, la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, recomienda declarar PRESCRITA LA ACCIÓN contra el conductor JONATAN CARLOS LOAYZA VILCAPUMA, por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se cometió la infracción concerniente a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 001018 de fecha 27 de marzo del 2013.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N°016-2009-MTC y modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, y contando con el visto bueno de la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN contra el conductor JONATAN CARLOS LOAYZA VILCAPUMA, por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se cometió la infracción concerniente a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 001018 de fecha 27 de marzo del 2013, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad provincial Jorge Basadre.

ARTÍCULO QUINTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE

MGR. ELIANA NANCY CHAMBILLA VELO
SUB GERENTE DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTE

C.C. Archivo
Interesados
Expediente
G.D.T.I.
O.C.I.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE